



6-12-17

18:20

47

SALA PLENA

SENTENCIA: 592/2017.
FECHA: Sucre, 22 de agosto de 2017.
EXPEDIENTE: 473/2014.
PROCESO : Contencioso Administrativo.
PARTES: Gerencia Regional La Paz de la Aduana Nacional de Bolivia contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria.
MAGISTRADO RELATOR: Jorge Issac von Borries Méndez.

VISTOS EN SALA PLENA: La demanda contenciosa administrativa de fs. 14 a 18, interpuesta por la Aduana Nacional de Gerencia Regional La Paz, representada por Walter Elias Monasterio Orgaz mediante Testimonio de Poder N° 083/2014 expedido ante Notario de Fe Pública N° 093 a cargo de la Dra. Teresa Leyton vda., de Rodríguez, en la que impugna la Resolución Jerárquica AGIT-RJ 260/2014, de 24 de febrero pronunciada por el Director Ejecutivo General a.i. de la Autoridad General de Impugnación Tributaria, representada por Daney David Valdivia Coria; contestación de fs. 63 a 66; respuesta del tercer interesado de fs. 178 a 179, los antecedentes del proceso y de emisión de la resolución impugnada.

I. CONTENIDO DE LA DEMANDA.

I.1. Antecedentes de hecho de la demanda

Mediante el Acta de Intervención Contravencional AN-GNFGC-C-069/2012 de 18 de octubre de 2012, se observó la DUI 2010/201/C-22737 de 28 de diciembre de 2010, misma que ampara el vehículo con número de chasis YV2H5A8G1SA234548, el cual se nacionalizó al amparo de la Partida Arancelaria 87054000000 "Camiones Hormigonero", la base de la observación consistió en el hecho de que el camión habiéndose nacionalizado como camión hormigonero, en fecha posterior solicitó contar con permiso de porteo para transporte de carga internacional, situación que generó presunción de que el proceso de nacionalización como camión hormigonero fue para evadir las prohibiciones establecidas en el DS 29836 de 3 de diciembre de 2008. Que de la verificación en los Sistemas Informáticos de la Aduana Nacional referente al vehículo en cuestión en el sistema SIDUNEA++ registra la Sub Partida Arancelaria 87044000000 (camiones hormigonero) con una antigüedad de 15 años modelo 1995. Asimismo, en el sistema de RUAT se encuentra consignada como Camión Hormigonero con Placa de Control 2529 KSU. De acuerdo al número de chasis, como el número de placa, en los WEB tránsitos de la Aduana Nacional de Bolivia, se observó que el mismo realizó 18 tránsitos aduaneros desde el 25 de marzo de 2011 a la fecha de la elaboración del Acta de Intervención, de los cuales 17 en la Administración de Tambo Quemado (422) y uno en la Administración de Aduana Interior La Paz (201), presumiendo en consecuencia la contravención de contrabando de acuerdo al art. 181-f) del Código Tributario. En ese sentido se notificó con la referida Acta de Intervención otorgando al propietario del vehículo el plazo de tres días para presentar sus descargos, tiempo en el que Severo

Condori Yujra en su condición de apoderado y actual propietario del vehículo en cuestión, presentó los descargos consistentes en la Declaración Única de Importación (DUI) C-22737 de 28 de diciembre de 2010 y la Factura de origen RECHNUNG 1670 del proveedor SMEETS & NONEN de 15 de septiembre de 2010, indicando que de manera indiscutible consigna F-12 BETONMISCHER (HORMIGONERO) por lo que solicitó la anulación del acta de intervención. Posteriormente los descargos realizados fueron analizados en el Informe Técnico GRLPZ-UFILR-I, 318/2013 de 30 de julio cuyo análisis y conclusiones fueron reflejados en la Resolución Sancionatoria por Contrabando N° AN-GRLGR-ULELR N° 187/2013. Ante esta determinación Alfredo Martín Mujica Janko, en representación de Paulino Herrera Sánchez, presentó Recurso de Alzada, resuelto con la emisión de la Resolución de Alzada ARIT-LPZ/RA 1234/2013 de 16 de diciembre de 2013 que revocó totalmente la Resolución Sancionatoria por Contrabando, consecuentemente se dejó sin efecto el comiso definitivo del vehículo camión Hormigonero usado, Volvo F-12 modelo 1995, descrito en el Acta de Intervención Contravencional AN-GNFGC-C-069/2012. Contra esta resolución la Administración Aduanera interpuso recurso jerárquico que generó la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0260/2014 de 24 de febrero que confirmó la resolución de alzada y contra la que plantea la presente demanda contenciosa administrativa.

1.2 Fundamentos de la demanda contencioso administrativa

De la revisión de la mencionada demanda, se extrae como agravios de la misma los siguientes:

Manifiesta que la AGIT de forma falsa y contradictoria afirmó que todas las características técnicas coinciden, más aun cuando la Administración Aduanera no observó la DUI, empero se tiene conocimiento de que, con claridad las características técnicas del motorizado al presente no son las mismas, como muestra un claro ejemplo: la DUI consigna como "camión hormigonero" y en el sistema de la Aduana consigna el mismo camión, pero esta vez no cumpliendo con la función de mezcladora de concreto de cemento, sino realizando la función de transporte de carga internacional afiliada a la Empresa de Transporte Nacional e Internacional "SAJOCA S.R.L.", entonces no existe similitud, son totalmente diferentes. En lo referente a la inobservancia de la DUI, existen antecedentes y teniendo la Administración Tributaria Aduanera amplias facultades de control, verificación, fiscalización e investigación, establecidas en art. 100 de la Ley N° 2492, en tal sentido su actuación fue conforme a derecho.

La AGIT, no tomó en cuenta la información documentada generada por la Aduana Nacional, así como las pruebas obtenidas de las paginas autorizadas y el mismo RUAT donde claramente hace ver que el vehículo inmediatamente después de nacionalizarse cambio las características de su estructura así como la partida arancelaria, evadiendo los controles aduaneros adoptados por la misma aduana, o sea no le ha dado uso específico de su función que tiene el camión hormigonero. La decisión asumida por la AGIT es confusa y totalmente parcializada al sujeto pasivo, creando una total incertidumbre en la administración de justicia que daña completamente los intereses del Estado Boliviano, en virtud de no realizar



Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial

Exp. 473/2014. Contencioso Administrativo.- Gerencia Regional La Paz de la Aduana Nacional de Bolivia contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

un análisis técnico jurídico sobre el fondo del problema planteado. Otro aspecto es que existe incongruencia en lo físico y en lo documental, si bien ha ingresado y nacionalizado como camión hormigonero al amparo de la partida arancelaria 8705, sin embargo a la presente no cuenta con la mecánica correspondiente a un camión hormigonero fue reacondicionado a camión, que por sus características, verificaciones informáticas y modificaciones efectuadas ya no corresponde a la Partida 8705, siendo su adecuación correcta la sub partida 8704 (camiones para transporte de mercancías) la misma que se encuentra restringida por años de fabricación de acuerdo al art. 3 del DS 123 de 13 mayo de 2009, información que considera evidencia y no es ninguna presunción, tal como lo menciona la autoridad recurrida.

Señala además que la AGIT no tomó en cuenta el art. 76 de la Ley N° 2492, toda vez que la prueba recae en el sujeto pasivo, quién debe presentar toda la prueba que respalde la mercancía objeto de control posterior, para el caso Paulino Herrera Sanchez, no demostró los motivos suficientes o fundamentos que prueben el porqué del cambio de estructura, si se había nacionalizado como Camión Hormigonero, por lo que esta evidenciado que el importador nacionalizó el camión a sabiendas de que se encontraba prohibido de importación para posteriormente transferir a terceras personas, lucrando de esa manera después de haber evadido al Estado Boliviano, por lo que la resolución impugnada coadyuva al importador a evadir los controles que efectúa la Administración Aduanera, para evitar el ingreso de vehículos demasiado antiguos para trabajar en el transporte de personas, con el objetivo final de prevenir accidentes automovilísticos por la antigüedad de estos vehículos.

Finalmente el fondo del problema no está, en que si hay o no disposición legal que prohibía su transformación, sino el haber nacionalizado un vehículo evadiendo los parámetros establecidos en el DS 29836 , para sacar ventaja de un vehículo de mayor antigüedad al permitido.

Petitorio.

Por los argumentos y fundamentos legales esgrimidos, interpone demanda Contenciosa Administrativa y solicita se emita Resolución declarando la Revocatoria de la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0260/2014 de 24 de febrero y mantenga firme y subsistente la Resolución Sancionatoria por Contrabando AN-GRLPZ-ULER 187/2013 emitida por la Administración Tributaria.

II. De la contestación a la demanda

De fs. 63 a 66 cursa respuesta negativa a la demanda, la que en síntesis dice:

que la DUI y la documentación soporte, respaldan la importación de un camión hormigonero; la Administración Aduanera en base a la información extraída de la página WEB tránsitos de la AN, verificó que registra desde la emisión del Acta de Intervención de 25 de marzo de 2011, 18 tránsitos aduaneros, 17 en la Administración de Frontera Tambo Quemado y uno en la Administración de Aduana Interior La Paz, lo que permite deducir que

no correspondía que el camión sea apropiada la Partida 8705 sino la Partida 8704, la cual tiene restricción de años de fabricación; sin embargo no se evidenció ningún documento en antecedentes administrativos que demuestren de forma cierta que el camión no ingresó como hormigonero y si como camión para transporte de carga, para que se determine que la partida utilizada en la nacionalización no es la correcta, por otra parte, tampoco es un elemento de prueba la información extraída de la página WEB tránsitos de la Aduana Nacional en cuanto a que el camión habría efectuado 18 tránsitos desde el 25 de marzo una vez ingresado el vehículo a territorio nacional además el sujeto pasivo presentó descargos al Acta de Intervención, que consisten en la DUI C-22737 FVR 101114369, MIC 1849120, Factura de Reexpedición N° 018191, Factura de Origen RECHNUNG 1670 del proveedor SMETTS & NONEN, de los cuales se evidencia que el vehículo ingresó a territorio boliviano como camión hormigonero y no como camión de transporte de mercancías; así mismo al momento del despacho aduanero de importación a consumo de la DUI C-22737 de 28 de diciembre de 2010, la Partida Arancelaria 87054000000, no estaba prohibida de nacionalización conforme a la normativa mencionada; además, debe existir norma específica que prohíba el cambio de estructura conforme establecen los artículos 72 y 73 de la Ley 2341, aplicables supletoriamente por el núm. 1 del art. 74 de la Ley 2492, que establecen que las sanciones sólo podrán ser impuestas cuando hayan sido previstas por norma expresa.

La administración Aduanera no aportó documento que sustente sus aseveraciones, por lo que la conducta de Paulino Herrera Sánchez, no se adecua a las previsiones del establecidas en el art. 181-f) de la 2492.

II.1. Petitorio

Manifiesta que en mérito a los antecedentes y fundamentos anotados precedentemente, se declare improbadamente la demanda contenciosa administrativa, interpuesta por la Gerencia Regional La Paz de la Aduana Nacional, manteniendo firme y subsistente la Resolución Jerárquica AGIT-RJ 260/2014, de 24 de febrero, emitida por la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

III. ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS Y PROCESALES

A efecto de resolver, corresponde señalar que los antecedentes cumplidos en sede administrativa y los que cursan en el cuaderno del proceso informan lo siguiente:

1.- Mediante el Acta de Intervención Contravencional AN-GNFGC-C-069/2012 de 18 de octubre, se observó la DUI 2010/201/C-22737 de 28 de diciembre de 2010, misma que ampara el vehículo con número de chasis YV2H5A8G1SA234548, el cual se nacionalizó en sujeción de la partida arancelaria 87054000000 "Camiones Hormigonero", la observación consistió en el hecho de que el camión habiéndose nacionalizado como hormigonero, en fecha posterior solicitó contar con permiso de porteo para transporte de carga internacional, situación que generó presunción de que el proceso de nacionalización como camión hormigonero fue para evadir las prohibiciones establecidas en el Decreto Supremo 29836 de 3 de



Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial

Exp. 473/2014. Contencioso Administrativo.- Gerencia Regional La Paz de la Aduana Nacional de Bolivia contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

diciembre de 2008. En ese sentido se notificó con la referida Acta de Intervención al propietario del vehículo, otorgándole el plazo de tres días para presentar sus descargos, tiempo en el que Severo Condori Yujra en su condición de apoderado y actual propietario en cuestión, presentó los descargos consistentes en la Declaración Única de Importación (DUI) C-22737 de 28 de diciembre de 2010 y la Factura de origen RECHNUNG 1670 del proveedor SMEETS & NONEN de 15 de septiembre de 2010, indicando que de manera indiscutible consigna F-12 BETONMISCHER (HORMIGONERO), solicitando la anulación del acta de intervención. Posteriormente se emitió la Resolución Sancionatoria por Contrabando N° AN-GRLGR-ULELR N° 187/2013. Ante esta determinación Alfredo Martín Mujica Janko, en representación de Paulino Herrera Sánchez, presentó Recurso de Alzada, que fue resuelta con la emisión de la Resolución de Alzada ARIT-LPZ/RA 1234/2013 de 16 de diciembre que revoca totalmente la Resolución Sancionatoria por Contrabando, consecuentemente se dejó sin efecto el comiso definitivo del vehículo camión Hormigonero usado, Volvo F-12 modelo 1995, descrito en el Acta de Intervención Contravencional AN-GNFGC-C-069/2012. Contra esta resolución la Administración Aduanera interpuso recurso jerárquico que generó la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0260/2014 de 24 de febrero de 2014 que confirma la resolución de alzada.

2.- En el curso del proceso contencioso administrativo, se dio cumplimiento al procedimiento de puro derecho señalado por los arts. 781 y 354-II y III del Código de Procedimiento Civil, toda vez que aceptada la respuesta a la demanda por decreto de fs. 67, en cumplimiento a lo dispuesto en el art. 354-II del Código de Procedimiento Civil, se corrió en traslado al demandante para la réplica que no fue presentada, tampoco existe dúplica; de fs. 178 a 179 cursa respuesta del tercer interesado que pide se declare Improbada la demanda.

3.- Concluido el trámite se decretó a fs. 180 autos para sentencia.

IV. ANÁLISIS DEL PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO

De la compulsa de los datos del proceso, se establece que el objeto de la controversia se circunscribe a determinar si la conducta del sujeto pasivo Paulino Herrera Sánchez, se adecua o no a la tipificación de la conducta de contrabando contravencional, al haber importado un vehículo prohibido en su importación, con la única intención de sacar ventaja, desconociendo las normas legales aplicables al caso de autos.

IV.1. Sobre la naturaleza y alcance el proceso contencioso administrativo

Es necesario establecer que, el Procedimiento Contencioso Administrativo constituye garantía formal que beneficia al sujeto administrado, librándolo del abuso de poder que los detentadores del Poder Público, a través del derecho de impugnación contra los actos de la administración le sean gravosos, para lograr el restablecimiento de sus derechos lesionados con la interposición precisamente del proceso contencioso administrativo, en el que la autoridad jurisdiccional ejerce el control de legalidad, oportunidad, conveniencia o inconveniencia de los actos realizados en sede

administrativa, el art. 778 del CPC establece que *“el proceso contencioso administrativo procederá en los casos en que hubiere oposición entre el interés público y el privado y cuando la persona que creyere lesionado o perjudicado su derecho privado, hubiere ocurrido previamente ante el Poder Ejecutivo reclamando expresamente el acto administrativo y agotando ante este Poder todos los recursos de revisión, modificación o revocatoria de la resolución que le hubiere afectado”*.

IV.2. Sobre el objeto de controversia

La legislación nacional con el objetivo de resguardar la igualdad de las partes en los procesos administrativos respecto a la valoración de las pruebas, señala en el artículo 77 de la Ley 2492 (CTB), que se pueden invocar todos los medios de prueba admitidos en Derecho, asimismo, el artículo 47 de la Ley 2341 (LPA), aplicable en mérito del artículo 74 de la Ley 2492 (CTB), ordena que los hechos relevantes para la decisión de un procedimiento podrán acreditarse por cualquier medio de prueba admisible en derecho, el plazo y la forma de producción de la prueba será determinada por la autoridad administrativa, mediante providencia expresa fijando el procedimiento para la producción de las mismas; en ese orden el artículo 81 del mismo cuerpo de Ley, señala que las pruebas se apreciarán conforme a las reglas de la sana crítica, siendo admisibles sólo aquellas que cumplan con los requisitos de pertinencia y oportunidad.

Así también debemos mencionar que el artículo 180 parágrafo I de nuestra Constitución Política del Estado indica que: *“La jurisdicción ordinaria se funda en los principios procesales de gratuidad, publicidad, transparencia, oralidad, celeridad, probidad, honestidad, legalidad, eficacia, eficiencia, accesibilidad, inmediatez, verdad material, debido proceso e igualdad de las partes ante el juez”*, de lo transcrito desarrollamos que en el ámbito jurídico la verdad no se agota en la fría letra de la ley y en un solo caso, sino que debe adaptarse permanentemente a través de su inteligente interpretación; ese es el sentido que se debe comprender de la aplicación del principio de verdad material inserto también en el inciso d) del artículo 4 de la Ley N° 2341.

El art. 100.4 de la Ley N° 2492 establece que: La Administración Tributaria dispondrá indistintamente de amplias facultades de control, verificación, fiscalización e investigación, a través de las cuales, en especial podrá: 4. Realizar controles habituales y no habituales de los depósitos aduaneros, zonas francas, tiendas libres y otros establecimientos vinculados o no al comercio exterior, así como practicar avalúos o verificaciones físicas de toda clase de bienes o mercancías, incluso durante su transporte o tránsito.

En ese contexto normativo, se tiene que de acuerdo a la revisión de los antecedentes administrativos, Paulino Herrera Sánchez, mediante la ADA CHALCO SRL., nacionalizó el vehículo clase camión hormigonero, chasis N° YV2H5A8G1SA234548, registrado bajo la Partida Arancelaria 87054000000, amparado con la DUI C-22737, de 28 de diciembre de 2010, sorteada a canal rojo y con el levante correspondiente, sin observación alguna por la Administración Aduanera, de igual forma de la documentación soporte de la referida DUI se evidencia que la Factura



Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial

Exp. 473/2014. Contencioso Administrativo. Gerencia Regional La Paz de la Aduana Nacional de Bolivia contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

Comercial N° 018191 de 1 de diciembre de 2010, Carta Porte Internacional, Factura de Smeets & Zonen, FVR: 101114369, Certificado Medio Ambiental N° CM-LP-03-933-2010, Manifiesto Internacional de Carga N° 1849120, Declaración Andina de Valor N° 10141453, Parte de Recepción de Mercancías, consignan como mercancía el vehículo clase camión hormigonero, chasis N° YV2H5A8G1SA234548, que demuestra la importación legal y pago de los tributos conforme lo señala el art. 88 y 90 de la Ley 1990. Posteriormente la Administración Aduanera, notificó a Paulino Herrera Sánchez con el Acta de Intervención Contravencional AN-GNFGC-C-069/2012, de 18 de octubre, que señala del análisis y validación de la DUI C-22737 de referido vehículo se llegó a la observación de que habiendo sido nacionalizado como camión hormigonero, en fecha posterior solicitó permiso de porteo para transporte de carga internacional, situación que dio origen a la presunción de que el proceso de nacionalización fue para evadir las prohibiciones establecidas en el DS 29836, también concluyó que se presume la modificación y alteración de las características originales del vehículo, con la finalidad de adecuarlas a subpartidas no afectadas por la prohibición, que posterior a la importación lo reacondicionaron a la versión originalmente concebida.

Sin embargo como se manifestó en el párrafo anterior de la revisión de la DUI y de la documentación de soporte, se constata que el vehículo ingreso desde un principio como, camión hormigonero bajo la Partida 8705, no como otro tipo de camión al que le correspondiese otro tipo de partida, entonces sólo constituye una presunción el argumento de que para el camión nacionalizado le correspondía otra partida y esa esté prohibida, ya que el hecho de que el vehículo haya sido readecuado para transporte y en esa condición haya realizado diferentes tránsitos o haya solicitado permiso de porteo para transporte de carga internacional, no enerva la lícita nacionalización del referido camión, máxime si la readecuación o transformación de estructura y tránsito de carga, lo hizo con posterioridad a su nacionalización, y ya en el territorio nacional.

Por otra parte a momento del despacho aduanero de importación a consumo de la DUI C-22737 de 28 de diciembre de 2010, la partida arancelaria 8705400000, no estaba prohibida de nacionalización, por lo tanto no aplicable el art. 3 del DS 29836 y el artículo único del DS 123, que prohíbe esta importación desde el 13 de mayo de 2009, momento de vigencia de dicha norma.

Ahora sobre, la readecuación del vehículo o transformación o cambio de estructura de Camión Hormigonero a de carga, no existe una normativa específica que prohibía aquello, por lo que en tal sentido no corresponde ninguna sanción que previamente no éste prevista expresamente en la norma y con anterioridad al hecho, entonces la tipicidad en el ámbito impositivo, constituye un elemento esencial de la infracción tributaria, sólo adquiere esta calidad cuando la conducta encuadre en el tipo, por ello su ausencia impide su configuración. Es decir la contravención deberá ser expresa, de manera que permita al administrado conocer el hecho sancionable y por consiguiente éste pueda o no evitarlo.

En ese contexto, la AGIT no ha desconocido la normativa legal aplicable en el caso sub lite ni ha incumplido su aplicación, conforme lo reclama la institución demandante.

IV. 7. Conclusiones

En base al análisis realizado, se concluye que la entidad demandante no ha justificado y demostrado su pretensión.

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia en el Ejercicio de la atribución conferida en los arts. 4 y 6 de la Ley 620 de 31 de diciembre de 2014, falla en única instancia declarando **IMPROBADA** la demanda contenciosa administrativa. 14 a 18, interpuesta por la Aduana Nacional de Gerencia Regional La Paz, representada por Walter Elias Monasterio Orgaz y en su mérito mantiene firme y subsistente la Resolución Jerárquica AGIT-RJ 0260/2014 de 24 de febrero en todas sus partes.

Procédase a la devolución de los antecedentes administrativos remitidos a este tribunal por la autoridad demandada.

Regístrese, notifíquese y archívese.

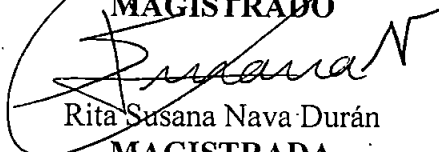

Pastor Segundo Mamani Villca
PRESIDENTE


Jorge Isaac von Borries Méndez
DECANO


Rónulo Calle Mamani
MAGISTRADO


Antonio Guido Campero Segovia
MAGISTRADO


Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano
MAGISTRADO


Rita Susana Nava Durán
MAGISTRADA


Norka Natalia Mercado Guzmán
MAGISTRADA


Maritza Sandra Juaniquina
MAGISTRADA


Fidel Marcos Tordoya Rivas
MAGISTRADO


Sandra Magaly Mendiola Bejarano
SECRETARIA DE SALA PLENA



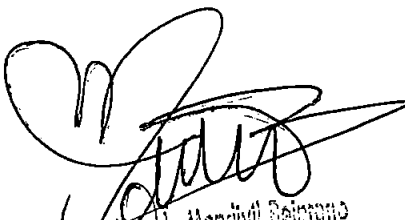


Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
JURADO JUDICIAL DE BOLIVIA
SALA PLENA

GESTIÓN.....2017.....
SENTENCIA Nº 592... FECHA 22 de agosto
PROTO TOMA DE RAZÓN Nº 1/2017.....

Conforme
VOTO DISIDENTE:



MSc. Sandra Trigueros Mendivil Dejeano
SECRETARIA DE SALA
SALA PLENA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA